



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR. San Fernando – Bolívar
hoy, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	13-650-40-89-001-2018-00058-00
Demandante	WARNIS POLO DAVILA y ROSA ELENA MEJIA ORTIZ
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Nit. 802007670-6
Asunto	NULIDADES
Auto Interlocutorio No.	076

ASUNTO A TRATAR

Verificado el informe secretarial que antecede, y previo traslado de las nulidades procesales propuestas por la Dra. MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ (folio 242), como apoderada especial de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A., con la contestación de la demandada que obra a folio 63.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada demandante nulidad de todo lo actuado a partir del auto Admisorio de la demanda, con ocasión de dos eventos: i) Por omisión en la notificación al agente especial de empresa intervenida y ii) No agotamiento en debida forma de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, en virtud de que la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución No. SSPD-2016-1000062785 de fecha noviembre 14 de 2016, a través de la cual se ordenó la posesión de bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por las causales prevista en los numerales 1 a 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Puesto que, en la mencionada Resolución la Superintendencia en su artículo 3, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

e) Advertir que en adelante no se podrá ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

3º Por resolución No. SSPD-201610000622795 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, designo como agente especial de la intervenida al doctor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, todo lo cual fue registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla y consta en el certificado de existencia y representación de la empresa.

De otro lado, indica que según consta en los documentos anexos a la demanda, la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Personería Municipal de San Fernando Bolívar, como consta en acta 009 del 30 de abril de 2018, a la diligencia de conciliación nunca fue citado ni dispuesta la comparecencia del señor agente interventor, así pues, que debe considerarse que la nulidad de todo lo actuado, también viene dada por que la actuación llevada a cabo en el centro de conciliación de la Personería Municipal de San Fernando Bolívar es nula, así como la actuación posterior a ella, pues la conciliación extrajudicial que en casos como el presente exige la Ley como requisito de procedibilidad no se ha cumplido, por lo que el despacho debió inadmitir la demanda.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las nulidades procesales son taxativas, es decir, que conciernen a las estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., casos en los cuales, el proceso es nulo en todo o en parte, también dispone esta misma norma que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de ella, salvo que se haya saneado, y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Indica el artículo 135 del CGP que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada, en cuanto al rechazo de plano, se dispuso que procederá cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas por la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible colegir que la pretensión de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, a causa del no agotamiento en debida forma de la audiencia de conciliación extrajudicial, no se encausan dentro de las estipuladas en el artículo 133 del CGP, lo que equivale a indicar que tal inconformidad debió ser alegada por vía de excepción previa, y no se hizo, lo cual da lugar al rechazo de plano de la misma, pues dicha causal se funda en causal distinta a las taxativas.

Ahora bien, con respecto a la omisión de la notificación del agente especial de empresa intervenida, se destaca que la norma dispuesta en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso (Art. 133), indica que *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a Cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado"*, pero es claro, que tal disposición viene supeditada a una orden judicial de notificación, y en el presente caso, si bien indica el solicitante que el acto administrativo Resolución No. SSPD – 20171000005985 del 14/03/2017, dispuso que no se puede continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, en el presente trámite aún no se ha vinculado al agente interventor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y por tanto, NO se ha ordenado su notificación, así pues que tal solicitud de nulidad tampoco se haya procedente, pues se reitera las nulidades son taxativas, y debe esta instancia ceñirse a ello.

No obstante a lo anterior, como quiera que se encuentra el presente trámite aun en etapa de notificaciones, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa de las partes y evitar futuras nulidades, previo a proferir auto de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se ordenara la vinculación y notificación del señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, en calidad de Agente Especial de la intervenida ELECTRIFICADORA DEL CARIBE A.A. E.S.P, el cual deberá ser notificado de la forma prevista en los artículos 290, 291 y S.S. del Código General del Proceso, para que de considerarlo pertinente se haga parte dentro del presente proceso y manifieste lo que al respecto considere

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

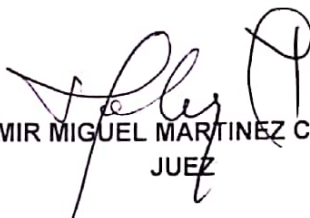
Radicado No. 13650-40-89-001-2018-00058-00

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO, las nulidades propuestas con la contestación de la demanda, allegada el día 08 de noviembre de 2018, por la Dra. MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ, como apoderada judicial de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la vinculación de **JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO**, en calidad de Agente Especial de la intervenida **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE A.A. E.S.P** el cual deberá ser notificado de la forma prevista en los artículos 290, 291 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: Efectuada tal notificación, vuelva el proceso a despacho para proceder a fijar fecha de audiencia, de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELMIR MIGUEL MARTINEZ CASTAÑO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOL.	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº _____	DE HOY _____ A LAS 8:00 AM
KATHERINE NOYA ROMERO SECRETARIA	